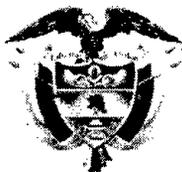


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RUSBÉLL GIOVANNI DIAZ JAIMES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - CORMACARENA
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2011-00687-00.

I. AUTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición elevado por el el auxiliar de justicia Fredy Norberto Velásquez Jaramillo, respecto del auto del 28 de agosto de 2018, por medio del cual se fijaron los honorarios profesionales del perito.

II. ANTECEDENTES

El 16 de febrero de 2018, el perito FREDY NORBERTO VELÁSQUEZ JARAMILLO, rindió dictamen pericial mediante escrito obrante a folios 1665 a 1716 cuaderno 8, habiéndose corrido traslado a las partes con auto del 27 de febrero de 2018<sup>1</sup>, fue objeto de contradicción, por lo que el perito procedió a aclarar y complementar el experticio, posteriormente se dispuso correr traslado por tres días a las partes a través del proveído del 10 de abril de 2018<sup>2</sup>, sin que aquellas hubieren realizado pronunciamiento alguno.

Surtido el trámite procesal pertinente, mediante providencia del 28 de agosto de 2018<sup>3</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta se dispuso a fijar los honorarios profesionales del perito, disponiendo tasar por concepto de honorarios profesionales a favor del auxiliar de la justicia FREDY NORBERTO VELÁSQUEZ JARAMILLO la suma de cuatro millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y nueve pesos (\$4.999.949).

Finalmente, notificada la anterior providencia, el auxiliar de justicia Fredy Norberto Velásquez Jaramillo presentó memorial a través del cual interpuso recurso de reposición contra el auto que le fijó los honorarios<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Folio 1726 C. 8 de primera instancia

<sup>2</sup> Folio 1744 *ibidem*

<sup>3</sup> Folios 1764 al 1766, *ibidem*.

<sup>4</sup> Folios 99 al 102, *ibidem*.

## 1. La providencia recurrida

Mediante auto del 28 de agosto de 2018<sup>5</sup>, esta Corporación fijó los honorarios profesionales del perito FREDY NORBERTO VELÁSQUEZ JARAMILLO, por el experticio rendido el 16 de febrero de 2018; decidiendo tasar en «cuatro millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y nueve pesos (\$4.999.949) MCTE»<sup>6</sup>.

Al respecto, los criterios utilizados para fijar la remuneración del auxiliar de justicia, fueron los contenidos en el Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el Acuerdo No. 1852 de 2003, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En ese sentido, para determinar el valor de los honorarios se tuvo en cuenta tres variables que corresponden al dictamen pericial distinto de avalúo, expertos en conocimientos especiales y avalúo de inmuebles no urbanos.

## 2. Recurso de reposición contra el auto.

El auxiliar de la justicia Fredy Norberto Velásquez Jaramillo, mediante memorial radicado el 3 de septiembre de 2018<sup>7</sup>, solicitó se reconsiderara el auto que fijó los honorarios del perito dentro del proceso de la referencia, toda vez que existe una amplia diferencia del valor estimado en los servicios profesionales utilizados para rendir el dictamen.

Afirma el auxiliar de justicia que desde hacía 45 meses ningún perito especializado había asumido este cargo, por lo cual el proceso no avanzaba, de la misma manera manifestó contar con la idoneidad y la experiencia para desarrollar este tipo de dictámenes.

Por otro lado, asegura que el Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el Acuerdo No. 1852 de 2003 son documentos obsoletos, por tanto considera que es conveniente tener en cuenta el avalúo del terreno y construcciones, en tanto que este es muy bajo; además que tampoco se tuvo en cuenta que se trata de inmuebles de una condición especial lo que implica que solo pueden ser determinadas por un profesional en ingeniero civil.

Así mismo, manifestó que al momento de hacer la visita de campo, no había acceso para el tránsito peatonal, lo cual conllevó a tener que acceder al lugar por el río en contrapendiente, lo que hace que sea un peritaje complejo y oneroso.

Por último, señaló que no existió acuerdo o conveniencia con el apoderado de la parte actora para determinar el valor de los honorarios, en razón a que la experticia presentada; por último solicitó se reajustara el valor fijado y se señalen honorarios superiores a los establecidos en el auto del 28 de agosto de 2018.

<sup>5</sup> Folios 1764 al 1766, *ibídem*.

<sup>6</sup> Folio 1766, *ibídem*.

<sup>7</sup> Folios 1767 al 1768, *ibídem*.

### III. CONSIDERACIONES

#### a. Procedencia del recurso de reposición

En cuanto a la procedencia del recurso objeto de análisis, el artículo 180 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, dispone:

*«Artículo 180. Modificado por el art. 57 de la Ley 446 de 1998. El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.»*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2º y 3º, y 349 del Código de Procedimiento Civil».*

En vista a la remisión normativa que hace el artículo en precedencia, se tiene que los artículos 348 y 349 del Código de Procedimiento Civil, consignan lo siguiente:

*«Artículo 348. Incisos 2º y 3º. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.»*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*Artículo 349. Trámite. Si el recurso se formula por escrito, éste se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. El secretario dará cumplimiento al artículo 108.*

*La reposición interpuesta en audiencia y diligencia se decidirá allí mismo, una vez oída la parte contraria si estuviere presente. Para este fin cada parte podrá hacer uso de la palabra hasta por quince minutos».*

#### b. Objeción a los honorarios

En consecuencia, el recurso de reposición es procedente contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez.

De otro lado, el inciso 2º del artículo 388 del Código de Procedimiento Civil se refiere a la procedencia y trámite de la objeción a los honorarios, refiriendo lo siguiente:

*«Artículo 388. Inciso 2. Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres días.»*

Así, la objeción a los honorarios puede ser interpuesto por las partes o el auxiliar de la justicia, con el objetivo de que el juez modifique el auto por el cual se fijaron los honorarios del perito, previo al traslado a las partes por tres días.

## 1. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, el auxiliar de la justicia FREDY NORBERTO VELÁSQUEZ JARAMILLO presenta memorial solicitando se reponga el auto que fijó los honorarios del perito, en el que manifiesta su desacuerdo con los argumentos que sirvieron de fundamento a la decisión tomada, expone el memorialista que debió considerarse que desde hacía 45 meses ningún perito especializado había asumido este cargo, por lo cual el proceso no avanzaba, al tratarse de inmuebles especiales implicaba que el avalúo del terreno y construcciones solo pudieran ser determinadas por un ingeniero civil; de la misma manera manifiesta que el Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el Acuerdo No. 1852 de 2003 son documentos obsoletos, lo cual al momento de tasar los honorarios fueron muy bajos.

De esta manera, se observa que los argumentos que sustentan la solicitud elevada por el auxiliar de la justicia, están dirigidos a controvertir la decisión adoptada en el auto que fijó los honorarios, pues son una manifestación concreta de inconformidad frente a este asunto, lo que en esencia correspondería a la objeción de honorarios y no a un recurso de reposición como fue propuesto por el perito.

Por lo tanto, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial y en garantía del acceso a la administración de justicia, el Despacho adecuará el trámite del memorial en objeción de honorarios, procediendo a examinar el cumplimiento de los requisitos de dicha figura procesal.

En consecuencia, se tiene que de conformidad con el inciso 2 del artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, la objeción de honorarios es procedente contra el auto que fijó los honorarios del perito, que en el caso del trámite de la objeción, las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale, y el juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres días.

Así las cosas, se observa que el auto que fijó los honorarios del perito fue notificado por anotación en estado el día 30 de agosto de 2018<sup>8</sup>, mientras que el auxiliar de justicia radicó su solicitud el día 3 de septiembre de 2018, por lo que el trámite de la objeción a los honorarios es procedente, en consecuencia, se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días para que se manifiesten sobre el mismo.

Por último, se evidencia que la abogada XIMENA DEL PILAR GUERRERO DIAZ, apoderada de CORMACARENA, presentó escrito de renuncia al poder otorgado por esta entidad, siendo necesario aceptar dicha renuncia en virtud del artículo 69 del C.P.C., y comunicarla a la entidad demandada con el objetivo de garantizar el debido proceso.

De conformidad con lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

<sup>8</sup> Folio 1764 reverso, cuaderno 8.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición formulado por el auxiliar de la justicia Fredy Norberto Velásquez Jaramillo con el auto del 28 de agosto de 2018.

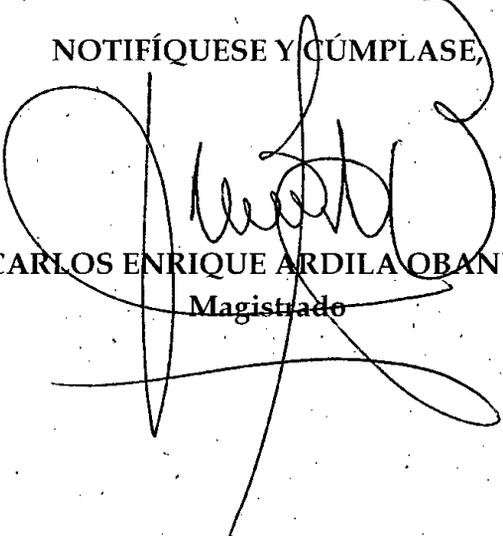
**SEGUNDO: ADMÍTASE** la objeción de honorarios, formulada por el auxiliar de justicia Fredy Norberto Velásquez Jaramillo contra el auto del 28 de agosto de 2018, por el cual se fijaron los honorarios profesionales del perito.

**TERCERO:** De conformidad con el inciso 2 del artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que se manifiesten sobre la objeción.

**CUARTO: ACÉPTESE LA RENUNCIA** al poder presentado por la abogada XIMENA DEL PILAR GUERRERO DIAZ, como apoderada de CORMACARENA.

**QUINTO: COMUNÍQUESE** la anterior determinación al representante legal de CORMACARENA o quien haga sus veces, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, a fin de que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado